

DECRETO SUPREMO N° 5169
DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del Artículo 174 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la Constitución.

Que los Parágrafos II y IV del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado establecen que la seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social; y que el Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

Que el párrafo primero del Artículo 187 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, dispone que las rentas en curso de pago y en curso de adquisición correspondientes a Vejez, Invalidez o Muerte, causadas por Riesgo Común del Sistema de Reparto, continuarán siendo pagadas con recursos del Tesoro General de la Nación en Bolivianos y recibirán un incremento anual en el pago correspondiente a la renta de enero de cada año.

Que el párrafo segundo del Artículo 187 de la Ley N° 065 señala que el incremento anual para cada renta, corresponderá a la distribución inversamente proporcional, de acuerdo a escala establecida y reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a la masa de rentas pagadas únicamente por el Tesoro General de la Nación, en función de la variación anual de la Unidad de Fomento a la Vivienda, observado entre el 31 de diciembre del año en cuestión, respecto al del año anterior, índice publicado por el Banco Central de Bolivia.

Que el párrafo tercero del Artículo 187 de la Ley N° 065 establece que las rentas en curso de pago correspondientes a invalidez y muerte causadas por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto, que a la fecha de promulgación de la citada Ley están siendo pagadas por los recursos del seguro de Riesgo Profesional del Seguro Social Obligatorio - SSO, serán canceladas en bolivianos, con mantenimiento de valor respecto a la Unidad de Fomento a la Vivienda, en conformidad a las normas del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Que el Artículo 195 de la Ley N° 065 dispone que se consolidan las Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto a favor de los Titulares y Derechohabientes según corresponda. El Tesoro General de la Nación garantiza las rentas en curso de pago.

Que para procesar el ajuste de Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto para la gestión 2024, corresponde considerar la planilla total de Rentas de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos

Profesionales del Sistema de Reparto del mes de diciembre de 2023, el número de Rentistas y la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda registrada entre el 31 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023 que fue de dos coma siete uno siete tres tres por ciento (2,71733%), misma que se aplicará de forma Inversamente Proporcional.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia ha efectuado un proceso de coordinación con la Confederación Nacional de Jubilados y Rentistas de Bolivia, llegando a suscribir un Acta de Entendimiento en fecha 27 de mayo de 2024, que permite viabilizar y respaldar el tratamiento del Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional de Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto para la presente gestión.

Que en cumplimiento a la normativa vigente, es necesario aprobar la norma que permita aplicar el Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional de Rentas en curso de pago del Sistema de Reparto.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar el Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional para las Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto, a cargo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, aplicable para la gestión 2024.

ARTÍCULO 2.- (AJUSTE).

I. Se aprueba el Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional para las Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto, conforme lo siguiente:

a) Se efectuará el Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional a la presente gestión en dos coma siete uno siete tres tres por ciento (2,71733%), porcentaje que corresponde a la variación anual de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV, calculado entre el 31 de diciembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, que será aplicado por el método Inversamente Proporcional a las Rentas de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales de los Titulares;

b) El Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional para las y los Derechohabientes será aplicado a la Renta del Sistema de Reparto del Titular fallecido según la escala de intervalos establecida en el Anexo que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo y distribuido de acuerdo a los porcentajes que corresponda a cada Derechohabiente.

II. El porcentaje que corresponda al Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional de Rentas por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto con cargo a los recursos del Seguro de Riesgo Profesional del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, será conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 187 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.

ARTÍCULO 3.- (APLICACIÓN). El pago del Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional de acuerdo al Artículo 2 del presente Decreto Supremo, se aplicará de conformidad a la escala de

intervalos establecida en el Anexo que forma parte indivisible del mismo, de la siguiente manera:

a) El monto correspondiente al Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional para las Rentas en Curso de Pago de los meses de enero a mayo del presente año, será cancelado en la planilla del mes de junio de 2024;

b) A partir de la Renta de junio a ser pagada en el mes de julio de 2024, el monto del Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional para las Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto, será incorporado en la planilla mensual que corresponda.

ARTÍCULO 4.- (TOPE PARA EL AJUSTE DE RENTA). En el Ajuste del Intervalo 153 del Anexo, que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo, se deberá considerar el tope de Bs7.974,54 (SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 54/100 BOLIVIANOS), establecido para las Rentas del Sistema de Reparto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El SENASIR, en el marco de sus atribuciones y competencias, queda encargado de la aplicación del Ajuste y Distribución Inversamente Proporcional a las Rentas en Curso de Pago del Sistema de Reparto dispuesto en el presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad La Paz, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

FDO. DAVID CHOQUEHUANCA CÉSPEDES, Maria Nela Prada Tejada MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Santos Condori Nina, Esperanza Guevara.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.